TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 469/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 22/2015-II SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: ********** AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en **sesión ordinaria** de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M. C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. *********, representante legal de ********** parte actora en el juicio principal, en contra de la resolución de sobreseimiento, emitido por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El día cinco de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos presentado por el C.

********** en representación legal de ********** demandó la responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Ayuntamiento de Culiacán y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del citado Ayuntamiento, derivada del supuesto actuar irregular consistente en haber expedido en contravención del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, la constancia de zonificiación número ********** licencia de uso de suelo ********** de fecha 21 de junio de 2011 y la licencia de construcción número ********** de fecha 22 de junio de 2011, a través de las cuales la parte actora adquirió el derecho de construir la estación de servicios ubicada en ********** en Culiacán, Sinaloa.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor del juicio requirió a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda.

3.- A través del auto de fecha diecinueve de marzo del mismo año, la Sala Regional Zona Centro admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que produjera su contestación.

4.- Mediante proveído dictado por el Magistrado instructor del juicio el día veintiuno de abril de dos mil quince, se ordenó remitir a esta Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Ayuntamiento de Culiacán en contra del auto de admisión de demanda y se suspendió el procedimiento del juicio.

5.- En sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se resolvió el recurso de revisión citado en el punto

anterior, confirmándose en todos sus términos el auto recurrido.

6.- A través del acuerdo dictado por el Magistrado instructor el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el expediente y resolución emitida al recurso de revisión por esta Sala Superior y se ordenó reanudar la tramitación del procedimiento, requiriéndose a las autoridades demandadas para que aclararan su escrito de contestación de demanda, respectivamente y asimismo, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Mediante auto dictado en el juicio principal el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda respecto del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, y se requirió nuevamente al Director de Desarrollo Urbano y Ecología adscrito al citado Ayuntamiento para que aclarara su escrito de contestación de demanda.

ACTUACIONES

8.- Por acuerdo dictado el día seis de julio de dos mil dieciséis el Magistrado instructor de la Sala recurrida, señaló nueva fecha para llevar a cabo la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, y por otra parte, en el mismo proveído se regularizó el procedimiento, requiriéndose a la autoridad demandada para que presentara a su perito a la Sala Regional a fin de que éste protestara el cargo conferido.

9.-Por auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor del juicio, requirió a la parte actora para que allegara las copias de traslado correspondiente respecto de su escrito de ampliación de demanda y por otra parte, en el

mismo auto se tuvo por contestada la demanda respecto del Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, haciéndose efectivo el apercibimiento respecto de la prueba confesional ofrecida por su parte, por lo que ésta le fue desechada en el citado proveído.

10.- El día diez de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo por el Actuario adscrito a la Sala Regional aludida, la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora.

11.- Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, requiriéndose a la autoridad demandada para que presentara al perito designado por su parte ante dicha Sala a efecto de éste protestara el cargo conferido respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la actora.

12.- Mediante acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala aludida el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda formulada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Culiacán, en representación del referido Ayuntamiento, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

13.- El día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual fue desahogada la prueba pericial técnica contable sólo con el peritaje del perito designado por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas, no cumplieron el requerimiento efectuado por la Sala con la finalidad de presentar al perito nombrado por su parte en

relación a dicha probanza, asimismo, en la citada audiencia, se concedió la voz a las partes para que formularan sus alegatos, manifestando la parte actora que no era su voluntad formularlos, siendo ésta parte la única compareciente y por último, se citó el juicio para sentencia.

14.- Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, dictó sentencia a través de la cual sobreseyó el juicio, por extemporaneidad de la demanda.

15.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional recurrida, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la referida resolución que decretó el sobreseimiento del juicio, asimismo, ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día veintisiete del mismo mes y año

ACTUACIONES

16.- El día siete de abril de dos mil diecisiete, en sesión de Sala Superior, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción IV, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como Ponente al M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, así como para producir contestación a los agravios, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

II.- C O M P E T E N C I A

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano colegiado procede al estudio del único agravio que hace valer la parte actora del juicio principal.

Señala el recurrente que la resolución reclamada es violatoria del artículo 54, fracción III, en relación con los artículos 48 y 50, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por tanto, opuesta a los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica contenidos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Argumenta el revisionista, que el Magistrado instructor resolvió de manera desacertada la causal de improcedencia del juicio planteada por las autoridades demandadas, relativa a la extemporaneidad de la demanda, toda vez que señala que indebidamente consideró que el término para la presentación de la misma concluyó el día 26 de diciembre de 2014, y que por lo tanto, para estimarla oportuna, debió haberse presentado ante la Sala Regional en la primera hora hábil del día siguiente de su vencimiento, es decir, de las 8:30 a las 9:30 horas del día 05 de enero de 2015, y en consecuencia, al haberse presentado la

demanda hasta las 18:33 de ese mismo día, el *A quo* la consideró extemporánea.

Abunda sobre lo anterior el que recurre, señalando que en virtud de que, de conformidad con los artículos 48 y 50, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los días sábados y domingos, así como los periodos vacacionales y los que señale como inhábiles la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno, sino sólo los días en que se encuentran abiertas al público las oficinas del Tribunal.

ACTUACIONES

En ese tenor, señala la revisionista que el propio Magistrado primigenio en la resolución recurrida reconoció expresamente que los días 17, 18, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2014, así como los días 01 y 02 de enero de 2015, fueron declarados inhábiles por el acuerdo número A.G.015.O.36/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal y que con dicha declaratoria se restringió la oportunidad de la presentación de la demanda en tiempo y forma, pero de manera inesperada no excluyó esos mismos días del cómputo que realizó al plazo de 6 meses previsto en el artículo 54, fracción III de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, argumenta la recurrente que si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, no establece como deben realizarse el cómputo de los plazos establecidos en meses, en congruencia con los principios de acceso a la justicia y por persona, debe excluirse el tiempo que el propio Tribunal se declaró inactivo por periodo vacacional.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida**, en virtud de las siguientes consideraciones:

A folios que van del 482 al 491 del juicio principal, obra agregada la resolución recurrida, de la cual esta *Ad quem* advierte que el Magistrado de primera instancia determinó sobreseer el juicio bajo el siguiente razonamiento, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Esta Sala, en observancia de los dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este tribunal, procede al estudio de la segunda causal de sobreseimiento invocada por la ciudadana Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, siendo esta la contenida en la fracción III, del artículo 94, en relación con el diverso 93, fracción VIII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que aduce la referida autoridad, que la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, fue presentada fuera del plazo de seis meses, término previsto en el artículo 54, fracción III del ordenamiento legal en cita.
>
> (…)
> Ahora bien, en estima de esta Sala es fundada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, con base en las siguientes consideraciones:
> En primer término y para el cometido que nos ocupa, resulta dable traer a colación el contenido del artículo 93, fracción VIII, parte inicial, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que establece:
>
> (…)

Así, de una interpretación armónica y conjunta de las disposiciones antes comentadas –artículo 93, fracción VIII y 54, fracción III-, se tiene que habrá consentimiento de un acto y por tanto será improcedente el juicio en su contra, cuando se promueva después de los seis meses siguientes de que se hubiere originó (SIC) la causa de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior con mayor detalle, debemos señalar que de lo establecido por el dispotivo legal en comento, **tenemos que el término para la presentación de la demanda inició el día veintiséis de junio de dos mil catorce, día hábil siguientes al que tuvo conocimiento del acto impugnado, y concluyó seis meses después, a saber el veintiséis de diciembre del citado año, por lo que al haberse presentado la demanda de nulidad a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día cinco de enero de dos mil dieciséis (SIC), resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

ACTUACIONES

Así, al haber quedado firme el día veintiséis de junio de dos mil catorce, la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo 848/2012, ese día se originó la causa de irresponsabilidad atribuida a las autoridades demandadas, y por tanto, a partir del día siguiente inició el cómputo de los seis meses a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual la hoy actora debió presentar su demanda a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en mención, a saber el día veintiséis de diciembre de dos mil quince, sin embargo se encontraba imposibilitada para hacerlo toda vez que los días que los días (SIC) diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil catorce, así como los días uno y dos de enero de dos mil quince, dieciocho

de diciembre al dos de enero de dos mil quince, fueron declarado inhábiles de conformidad con el acuerdo número A.G.01S.O.36/2014, emitido por la Honorable Sala Superior de este Tribunal, de ahí que resulta evidente que el referido acuerdo restringió el plazo para la presentación de la demanda.

En esas condiciones, **se advierte que con la declaración de días inhábiles fijada por el acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal, se restringió la oportunidad de la presentación de la demanda en tiempo y forma, es decir se generó la imposibilidad de hacerlo el día de su vencimiento, a saber, el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por lo tanto para considerar que resultaba oportuna su representación (SIC), esta debió realizarse en la primera hora hábil del día siguiente, de su vencimiento es decir de las ocho treinta horas a la nueve treinta horas del día cinco de enero de dos mil quince, ya que por causas ajenas al demandante se vio imposibilitado hacerlo el último día de su plazo, sin embargo en la especie no resultó así toda vez que fue presentada a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del referido día, por lo tanto su presentación resulta extemporánea.**

Sirve de sustento por analogía en la especie la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.108/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resultó de la contradicción de tesis 209/2009, y que en relación a la oportunidad para la presentación de demanda, establece lo siguiente:
(…)

Con base en lo anterior se actualiza así la causal de improcedencia en estudio invocada por la ciudadana Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, autoridad demandada en el sumario que nos ocupa, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 93, fracción VIII y 94, fracción III, ambos de

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa."

Del texto transcrito de la resolución recurrida, ésta Sala Superior advierte que el Magistrado de origen determinó sobreseer el juicio por considerar que la presentación de la demanda que le dio origen, fue presentada ante la Sala Regional en forma extemporánea.

Lo anterior lo concluyó el *A quo*, bajo el argumento de que el cómputo del término para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 54 fracción III, de la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, comenzó a partir del 26 de junio de 2014, fecha en la cual se declaró formalmente la actividad irregular de la autoridad; y feneció el día 26 de diciembre de 2014, día que por ser inhábil se encontraba imposibilitado para presentar su demanda, por estar comprendido dentro del segundo periodo vacacional del personal de este Tribunal según acuerdo emitido por esta Sala Superior.

ACTUACIONES

Sumado a lo anterior, estableció la Sala Regional que, al haber presentado la accionante su demanda el día 05 de enero de 2015 (primer día hábil siguiente a que fue fenecido el término) hasta las dieciocho horas treinta y tres minutos, consideró que ésta fue extemporánea, en virtud de no haberla presentado en la primera hora hábil de ese mismo día, en aplicación a *contrario sensu* de la jurisprudencia que cita, identificada con el número 2ª./J.108/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL*

VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS."

Ahora bien, este órgano de alzada observa que, para la impugnación de responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, el artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en su fracción III, dispone un plazo distinto al general en los siguientes términos:

> "La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:
> (…)
> **III.- Seis meses tratándose del juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado**, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados, contados a partir de que se originó la causa de responsabilidad."

De la disposición legal anterior, podemos advertir que para la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado ante este Tribunal, se dispone un plazo de seis meses contados a partir de que se originó la causa de responsabilidad, el cual, como reiteradamente lo ha resuelto esta Sala Superior, cuando antecede una impugnación en un juicio diverso a fin de establecer la irregularidad de la actuación del ente público, por regla general el cómputo del plazo mencionado inicia una vez dictada la sentencia respectiva y notificada formalmente a su promotor.

Así las cosas, tomando en cuenta que en el asunto que nos ocupa, la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro, el día 05 de enero de 2015, es decir,

en el día hábil siguiente al 26 de diciembre de 2014, fecha en la cual la Sala de primera instancia determinó que feneció, esta *Ad quem*, considera que la demanda sí fue presentada dentro del término de ley, independientemente de que el plazo se compute incluso en días naturales, pues fue presentada en el primer día hábil una vez concluido el periodo vacacional del Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva derivado del artículo 17 de nuestra Constitución, cuando el día último del término para la presentación de la demanda, se trata de un día inhábil para el órgano jurisdiccional, éste debe prorrogarse al siguiente hábil considerándolo completo, ello en virtud de que al accionante no le es posible materialmente presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional por ausencia de labores de éste, por lo que debe recorrerse un día el plazo para su presentación.

ACTUACIONES

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben[1,2,3].

> **"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL**

---

[1] Época: Décima Época, Registro: 2010411, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 52/2015 (10a.), Página: 776.

[2] Época: Novena Época, Registro: 197578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.A.1 A, Página: 738.

[3] Época: Novena Época Registro: 193831 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXX/99 Página: 658

SIGUIENTE. El precepto citado prevé que todas las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos años, excepto en tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, cuyo plazo de prescripción es de cinco años. Ahora bien, en los supuestos en que el último día para que opere dicha prescripción sea inhábil, de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio (supletorio a la Ley sobre el Contrato de Seguro), y en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, se tendrá que habilitar al gobernado para presentar su demanda al día hábil siguiente y, por consiguiente, con su presentación se tendrá por interrumpida la prescripción de la acción contenida en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, como lo establece el numeral 1041 del código referido.

Contradicción de tesis 253/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:
El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el AD. 266/2006, con la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES FERIADO, NO PUEDE ACTUALIZARSE SINO UN DÍA DESPUÉS DE ESTE ÚLTIMO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2292, registro digital: 173512.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el AD. 407/2014,

determinó que tratándose de prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro, no es aplicable en forma supletoria a la legislación de seguros lo previsto en el artículo 1180 del Código Civil Federal, sino dada su naturaleza debe aplicarse lo previsto en el diverso 84 del Código de Comercio.
Tesis de jurisprudencia 52/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL. De acuerdo con el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad es de treinta días naturales; sin embargo, si dicho término feneciera en día inhábil, aquél deberá prorrogarse al siguiente hábil, tomando en consideración que no es posible materialmente presentar una demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ausencia de labores; por tanto, si tal demanda se depositó en el correo el primer día hábil siguiente, su presentación no debe calificarse de extemporánea.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 28/97. Afianzadora Insurgentes Serfín, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE

ACTUACIONES

> **OPORTUNA.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente.
>
> Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98. Diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."

En ese orden de ideas, al haber condicionado el *A quo* la presentación de la demanda a la primera hora hábil del día hábil siguiente, transgredió el derecho de la parte actora de acceso a la justicia, pues tal y como el propio Magistrado lo señaló en la resolución recurrida, el demandante por causas ajenas a él, se vio imposibilitado hacerlo en el último día del plazo al haber estado cerrado este Tribunal, y por tanto, debe considerarse oportuna la presentación de demanda en el día hábil siguiente completo y no solo dentro de la primera hora de éste.

Ahora bien, la jurisprudencia invocada por el Magistrado de origen, identificada con el rubro *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS",* no es aplicable al caso en estudio.

Ello, en virtud de que dicho criterio es con el fin de proteger el término de las partes en los casos en que el término vence en un día hábil (no inhábil como el caso que nos ocupa), pero el horario legal de labores del tribunal, no comprende hasta las 24:00 horas, y por tanto, se establece que debe considerarse oportuna la presentación de la demanda dentro del primera hora hábil del día siguiente, ante la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

En ese contexto, es evidente que la referida jurisprudencia invocada por el *A quo*, refiere un supuesto distinto al que nos ocupa, pues en ella se analiza la restricción del plazo en virtud del horario de labores, es decir, a la hipótesis de que el plazo para la interposición de la demanda vence en un día hábil; y en el caso que nos ocupa, se da un supuesto distinto, pues el último día del término para la presentación de la demanda fue un día declarado inhábil por esta Sala Superior, razón por la cual, a fin de no transgredir el acceso a la justicia de la parte actora, debe considerarse para la presentación de la demanda, no sólo la primera hora hábil del día siguiente a la fecha en que feneció el término, sino éste en su totalidad, en virtud de que la parte actora se vio imposibilitada para acudir a juicio no sólo de manera parcial en relación al horario de labores del Tribunal, sino que le fueron restringidas en su totalidad las veinticuatro horas de ese día.

En ese estado de cosas, tomando en cuenta que el actuar irregular reclamado por la parte actora, **se originó el día 26 de junio de 2014**, con la notificación de la resolución dictada por el

ACTUACIONES

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo número 848/2012, (cuestión con la cual no existe controversia entre las partes), **y al haber presentado la demanda el día 05 de enero de 2015, con independencia de que el término previsto en el artículo 54, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa sea computado en día hábiles o naturales, la demanda es interpuesta oportunamente**, pues aun considerando que el término concluyó el día 26 de diciembre de 2014 (declarado inhábil por esta Sala Superior), se presentó dentro del día hábil siguiente, esto es, 05 de enero de 2015, y tal como se dijo en párrafos anteriores, el demandante se vio imposibilitado de hacerlo en el último día del término por permanecer cerrado al público el Tribunal ese día.

Por lo anterior, esta *ad quem* estima fundado el argumento expuesto por la revisionista, en consecuencia, lo procedente es **revocar la resolución recurrida a través de la cual se sobreseyó el juicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 Bis II de la ley de la materia y en tal virtud, ordenándose devolver los autos del juicio a la Sala Regional Zona Centro **para efecto de que emita otra sentencia en la cual deje de considerar la extemporaneidad de la demanda como motivo de improcedencia del juicio y en consecuencia, con plenitud de jurisdicción proceda a su resolución.**

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción II, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

RECURSO: 469/2017
RECURRENTE: ********** PARTE ACTORA.

PRIMERO.- El agravio formulado por la parte actora, es fundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, según lo expuesto y para los efectos precisados en el punto primero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

ACTUACIONES

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **44/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN

MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id. 19180

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.